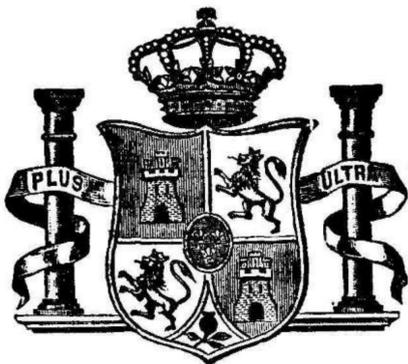


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS -

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 211.

Secretaría.—Negociado 1.º
Comisión Provincial.

Vista la reclamación producida por D. José Sánchez y D. Pascual Mediavilla, vecinos y electores de Piña de Campos, contra la proclamación de candidatos y Concejales hecha por la Junta municipal del Censo en sesión de 19 de Julio, por haberse anulado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Junio las elecciones verificadas en 9 de Noviembre último:

Resultando que durante el plazo legal de exposición al público de la relación de Concejales electos, fué presentada la protesta por los Señores Sánchez y Mediavilla, manifestando, que la Junta municipal del Censo ha infringido el art. 29 de la vigente ley Electoral al no hacer la proclamación más que de cuatro candidatos, siendo seis las propuestas presentadas, pues las de los reclamantes lo fueron en tiempo hábil, habien-

do sido desestimadas por la Junta por ser las doce, protestando el Vocal D. Epifanio Marcilla, quien afirmó eran las once y cuarto por los relojes de la villa y estación; que la convocatoria hecha por el Gobierno de provincia lo fué el 10 de Julio, no habiéndose ajustado el «Indicador» á lo establecido en el art. 37 de la precitada ley, puesto que habiéndose hecho aquella en Viernes, la designación de Adjuntos y suplentes debió de efectuarse el Jueves inmediato, y no el Domingo como se verificó, y la elección de éstos es ilegal, por venir desempeñando el cargo durante varias elecciones, solicitando la nulidad de la proclamación de Concejales:

Resultando que dado traslado de la anterior protesta á los Concejales proclamados, para su defensa, exponen los Sres. D. Mariano González, Eduardo Sánchez y Segundo Santos, que la Junta al hacer la proclamación de los cuatro candidatos que habían presentado sus propuestas dentro de la hora reglamentaria, cumplió fielmente su cometido, y lo prueba el haber sido también D. Isaias Miguel adicto al partido liberal y amigo de los apelantes, demostrando que éstos nunca tuvieron intención de presentar más que al indicado candidato Sr. Miguel Pérez, pues de otro modo lo hubieran hecho juntos todos habiendo sido invitado por la presidencia diferentes veces el Sr. Mediavilla para que presentara su propuesta si lo creía conveniente, quien expresó no tenía interés en la elección; que el reloj por el que se rigieron las operaciones electorales, fué el de la presidencia, constituyéndose por él la Junta sin protesta ninguna, habiendo estado sobre la mesa durante todo el tiempo, y el Vocal Sr. González Marcilla, al

levantar la sesión protestó de que no era la hora reglamentaria; que el reloj de la villa está inutilizado y el de la estación no era posible verle desde el local donde se celebraba la sesión; que la convocatoria de la elección se hizo con arreglo á las disposiciones legales y que el nombramiento de Adjuntos y suplentes se efectuó sin protesta ni reclamación, solicitando la validez de dicho acto y que se desestime la protesta:

Resultando del expediente electoral haberse presentado las propuestas suscritas por D. Mariano González, Segundo Santos y Eduardo Sánchez, los cuales figuran como ex-Concejales en la certificación expedida por la Secretaría, y la de D. Isaias Miguel, propuesto por dos ex-Concejales, las cuales fueron admitidas por la Junta en sesión de 19 de Julio, consignándose en el acta la protesta hecha por el Vocal Epifanio Marcilla, quien dice que á las once y cuarto fueron presentadas las propuestas de D. José Sánchez y D. Pascual Mediavilla, las cuales no fueron admitidas, y desestimada por la mayoría de la Junta dicha protesta:

Visto el art. 29 de la vigente ley Electoral y la regla 5.ª de la Real orden de 13 de Abril de 1909:

Considerando que conforme con lo establecido en la última de dichas disposiciones, la sesión que para la proclamación de candidatos han de celebrar las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según los casos, el Domingo anterior al señalado para la elección, y que con arreglo al párrafo 2.º del art. 26 de la precitada Ley, ha de comenzar á las ocho de la mañana, será de cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiere tiempo suficiente para cum-

plir los trámites señalados en dicho artículo y los siguientes, debiendo en caso contrario continuar indefinidamente, y no aportándose prueba alguna que acredite que las propuestas de los apelantes Sres. Sánchez y Mediavilla fueron presentadas dentro de la hora reglamentaria, la Junta, al desestimarlas, no cometió infracción alguna que pueda invalidar el indicado acto:

Considerando que de la certificación del acta que se une al expediente aparece no haberse presentado más que las propuestas de D. Mariano González, Segundo Santos, Eduardo Sánchez y D. Isaias Miguel, igual en número al de los candidatos que habían de elegirse, y al proclamarles elegidos definitivamente Concejales, la Junta se atuvo á lo preceptuado en el artículo 29 de la precitada ley, siendo de desestimar la protesta de los Sres. Sánchez y Mediavilla; y

Considerando que no habiéndose verificado elección, por haberse hecho aplicación del art. 29 de la ley, el extremo que comprende la protesta respecto á no haberse ajustado el «Indicador» de los actos electorales á lo estatuido en el 37, es infundado; la Comisión, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 99, en su párrafo 2.º de la ley Orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, acordó, en sesión del día de hoy, desestimar la protesta de los Sres. Sánchez y Mediavilla y declarar válida la proclamación de Concejales electos hecha por la Junta municipal del Censo en 19 de Julio último, notificando esta resolución á los apelantes en la forma establecida en el art. 146 de la precitada ley y 17

del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, por si les conviene utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados por conducto de la Alcaldía de Piña é inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 15 de Septiembre de 1914.—El Vicepresidente, García Muñoz Jalon.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Señor Gobernador civil de la provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 21 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

CIRCULAR NÚM. 212.

Inserta una circular núm. 180 publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 175, correspondiente al día 26 de Agosto último, referente á un servicio interesado por la Superior Autoridad militar de esta provincia, y siendo grande el número de los Ayuntamientos que no han cumplido cuanto se prevenía en aquella disposición, advierto á los Sres. Alcaldes que si en el improrrogable plazo de quinto día no dán cumplimiento al servicio de referencia, me veré en el caso de imponerles la multa correspondiente, con la que desde ahora quedan conminados, llegando á emplear medidas severas de rigor si á pesar de esta conminación no evacuasen en aquel plazo lo interesado por la expresada Autoridad militar.

Palencia 21 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

Jefatura del Servicio agrónomico.

Vías pecuarias.

Debiendo procederse por orden de la Superioridad, fecha 3 de Junio de 1907, al deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general que discurren por esta provincia, he dispuesto, en virtud de las atribuciones que me están conferidas, que el correspondiente y amojonamiento simultáneo de las que discurren por el término municipal de Reinoso dé principio el día 22 de Octubre próximo á las nueve de la mañana, debiendo el Alcalde de ese Ayuntamiento citar en forma á todos los dueños de terrenos colindantes á la vía pecuaria de que se trata, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcación por que la vía atraviesa, fijando los oportunos edictos en los sitios de costumbre y en todos los pueblos á que aquélla afecte.

Los interesados concurrentes á las operaciones lo deberán hacer provistos de los documentos que justifiquen la propiedad de sus fincas para la decisión de las objeciones, protestas ó

reclamaciones que en el acto pudieran hacerse por los referidos propietarios.

Presidirá y practicará los trabajos el personal técnico afecto á la Sección Agronómica, representado por su Ayudante D. Santiago Jorge Morales, como Delegado, teniendo en cuenta lo que se determina en la circular núm. 144, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 17 de Octubre de 1907.

Palencia 19 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y el Juez de instrucción de Saldaña, de los cuales resulta:

Que D. Timoteo Ibáñez, D. Cosme Hijosa, D. Hermógenes Ibáñez y D. Jesús Herra, dirigieron al mencionado Juez un escrito de fecha 27 de Enero de 1914, en el que denunciaban:

Que en las elecciones que se celebraron en el mes de Noviembre de 1913, en el distrito municipal de Calahorra de Boedo, fueron elegidos Concejales los tres primeros, sin protesta alguna;

Que así elegidos y proclamados y debiendo tomar posesión de sus cargos el 1.º de Enero de 1914, era legal y natural que para ello se les citara por el Alcalde que había de cesar ese mismo día, y en vista de que el 31 de Diciembre pasaba y no llegaba la convocatoria, á fin de no incurrir en responsabilidad, requirieron al Secretario del Ayuntamiento, D. Ambrosio Miguel, á presencia de testigos para que el día siguiente, que era el primero del mencionado mes de Enero, tuviera abierta la Casa Consistorial y compareciera como tal Secretario al acto de constituirse el Ayuntamiento y elección de cargos;

Que llegado dicho día primero y aprovechando el momento en que el Alguacil abría la puerta de la Casa Consistorial, se constituyeron los denunciantes en la Sala de Sesiones, asistiendo también Don Federico de la Parte, como Concejal que cesaba, y no lo hicieron ni el Alcalde que debía cesar, D. Francisco Martín, ni el Concejal que había de continuar, D. Teodomiro de la Parte, ni tampoco el Secretario D. Ambrosio Miguel, y que reunidos en sesión los cuatro denunciantes, bajo la presidencia del que de ellos había obtenido mayor número de votos, se procedió á la elección de cargos por constituir la mayoría absoluta de los seis Concejales de que se forma la Corporación municipal, siendo elegido Alcalde el firmante Jesús Herra;

Que se levantó la oportuna acta, que firmaron los cuatro concurrentes, y de ella se remitió copia al Gobernador de la provincia, entregándose el original de la misma al Secretario propietario;

Que el mismo 1.º de Enero se requirió por la tarde al Alcalde saliente ó que debía cesar en su cargo el mismo día, por ministerio de la ley, á fin de que entregara las insignias propias de aquél, y al efecto se le pasó una comunicación cuyo contenido literal era el que á continuación se expresaba;

Que en el mismo día contestó con otra comunicación, que también se inserta en la denuncia, y en la que D. Francisco Martín manifestaba que en vista de la notificación había puesto los hechos en conocimiento del Gobernador, y en el momento que lo ordenase se las entregaría inmediatamente, refiriéndose, según parece, á las insignias;

Que se requirió en el mismo día al Secretario D. Ambrosio Miguel para que asistiese á las sesiones que el nuevo Ayuntamiento tuviera que celebrar, y dicho Secretario no solamente no había hecho entrega de la llave de la Casa Consistorial, sino que había dejado de asistir á todos los actos celebrados por el nuevo Ayuntamiento, abandonando, por consiguiente, su destino ó imposibilitando á la Corporación su funcionamiento normal, toda vez que retenía, además, toda la documentación que interesa al Municipio;

Que el Alcalde saliente ó que debió cesar dicho día 1.º, que ha tenido además del requerimiento transcrito antes, otros verbales, continuaba ejerciendo su cargo de Alcalde, cual si la ley no se lo vedara, ostentaba públicamente su Autoridad con el bastón é insignias propias de la misma, había efectuado el alistamiento de quintos dentro de la quincena primera de igual mes de Enero; había firmado las listas de embarque para la incorporación de los reclutas llamados á filas, y todo ello lo había venido llevando á cabo por sí y ante sí, sin la concurrencia del Ayuntamiento;

Que D. Francisco Martín no ignoraba ya cuanto había sucedido, lo que afectaba, tanto al alistamiento como á las listas de embarque, que el Alcalde de Calahorra era Jesús Herra, y sabiéndolo, algunos días después tomaba él ese carácter y obraba según quedaba dicho;

Que una comunicación, que también en la denuncia se transcribe, que pasó al propio Jesús Herra el día 8 del expresado mes de Enero, lo exponía con perfecta claridad, expresándose en la referida comunicación que apareciendo ser á quien se dirigía, que era á D. Jesús Herra, el Alcalde Presidente de aquel distrito municipal, según el requerimiento que se le tenía hecho al firmante de ella, le rogaba que como tal Alcalde concurrese á la Casa Consistorial á las once de la mañana de aquel día para hacerle entrega del bastón y sellos;

Que concurrió al llamamiento D. Jesús Herra, lo hizo también D. Francisco Martín, y uno y otro convinieron en que la entrega de aquéllos se hiciera al día siguiente

ante el Ayuntamiento, al que se convocaría;

Que poco después cambió de parecer D. Francisco Martín, y el mismo día 8, con motivo de hallarse el pueblo reunido para quitar la nieve de la carretera, se presentó aquél y le dijo al denunciante Jesús Herra: «Toma el bastón de Autoridad y el sello», contestándole dicho denunciante que allí no podía ni debía hacerse;

Que llegó el día 9, y no sólo no compareció D. Francisco Martín, sino que los concurrentes convocados no pudieron entrar en la Casa Consistorial por hallarse cerrada la puerta de ésta;

Que por último, cinco días después, ó sea el día 14, D. Francisco Martín, que en la comunicación antes transcrita en la denuncia le citaba como Alcalde para que recibiese el bastón y sellos, escribiendo en ella las palabras «Sr. D. Jesús Herra Herrero, Alcalde del Ayuntamiento», le citaba á él, al mismo Jesús, para que asistiese, al objeto de firmar el alistamiento para el reemplazo de 1914, con cédula que firmaba él, como Alcalde, y que también se transcribe en la denuncia, apareciendo de ella que se cita á Don Jesús Herra, como Concejal;

Que con lo expuesto se dejaba ver con plena evidencia que D. Francisco Martín, que hasta 31 de Diciembre anterior venía siendo Alcalde de Calahorra de Boedo, y que este día, por la constitución del Ayuntamiento con los electos en Noviembre, debía cesar sin excusa ni pretesto alguno, continuaba ejerciendo el cargo, siendo la manera de hacer ésto el no asistir al acto de dicha constitución, tener cerrada la puerta del local para no permitir que los Concejales entrantes llegaran á él, poner obstáculos para que no ejerciten el mandato que recibieron de sus electores;

Que si el ejemplo cundiera, nadie tomaría posesión de sus cargos, bastando con que al saliente no le agradase y no fuera para dar posesión al entrante, para prolongar las funciones que tuvo y que ya no le pertenecen;

Que el que ésto hiciera incurre en el delito que define y castiga el artículo 385 del Código Penal;

Que éste dice que el funcionario público que continuase ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar conforme á las Leyes, Reglamentos ó disposiciones especiales de sus ramos respectivos, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, y

Que éste es el caso de que se trata y el que denunciaban, por haber incurrido en el mismo D. Francisco Martín;

Que acordada la instrucción de sumario y practicadas en él diferentes diligencias, se dictó auto de procesamiento contra D. Francisco Martín, decretándose asimismo su suspensión en el cargo de Concejal;

Que el Gobernador, á instancia del

expresado D. Francisco Martín, la cual lleva fecha de 2 de Febrero de 1914, y que el recurrente firma como Alcalde, y de conformidad con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, citando como vistos los artículos 53 y 181 de la ley Municipal, 7.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, 12 del de 24 de Marzo de 1891 y 3.º del de 8 de Septiembre de 1887, y fundándose en que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde del Ayuntamiento de Calahorra de Boedo, por supuesto delito de prolongación de funciones, toda vez que según antecedentes que obran en el Gobierno de la provincia, no tiene validez legal la constitución del Ayuntamiento, y se halla pendiente de resolución la reclamación producida contra este acto, así como contra la capacidad de dos Concejales que emitieron su voto para la designación de cargos;

En que por ser la constitución de los Ayuntamientos de naturaleza esencialmente administrativa, ese mismo carácter reviste la responsabilidad en que hubieran podido incurrir los Concejales al tratar de verificar dicha constitución, y en su virtud, de ella debe conocer la Administración, con arreglo á lo prevenido en el artículo 181 de la citada ley, y

En que tal supuesto y mientras que por la Autoridad administrativa no se decida si ha lugar ó no á pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, existe la cuestión previa á que se contrae el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y se está, por lo tanto, en uno de los casos en que los Gobernadores, por excepción, pueden promover competencias en juicios criminales:

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que debiendo haber cesado por ministerio de la ley el procesado Don Francisco Martín y Martín en 31 de Diciembre de 1913 en el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Calahorra de Boedo, no sólo no lo verificó sino que en la actualidad continuaba ostentando dicho cargo y ejerciendo, no obstante el requerimiento que le hizo al efecto Jesús Herra, Alcalde que había nombrado el nuevo Ayuntamiento, infringiendo lo dispuesto en el artículo 53 de la ley Municipal, y revistiendo este hecho los caracteres del delito previsto y sancionado en el artículo 385 del Código Penal; y

En que no hallándose reservado por la ley el castigo de este delito á los funcionarios de la Administración, ni teniendo que decidirse cuestión alguna por la Autoridad administrativa, porque el hecho que se persigue en este sumario en nada afecta á la validez de la constitución de dicho Ayuntamiento ni á la nulidad de los acuerdos por él adoptados, y sí á la averiguación y castigo del delito previsto en el artículo 385 del Código ci-

tado, hecho completamente independiente y ajeno á las facultades de la Administración, por lo que procedía desestimar, de acuerdo con la petición Fiscal, el requerimiento del Gobernador, y sostener la competencia del Juzgado:

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, pues este alcance ha de reconocerse á la frase de haber acordado entablar la correspondiente competencia, que empleó en el oficio dirigido al Juzgado, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 385 del Código Penal, que dice:

«El funcionario público que continuara ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar, conforme á las Leyes, Reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1889, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario seguido en el Juzgado de Instrucción de Saldaña, á virtud de denuncia, en que se manifestaba que D. Francisco Martín había continuado desempeñando el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Calahorra de Boedo, después de haberle correspondido cesar en él.

2.º Que este hecho pudiera constituir un delito de prolongación de funciones públicas, cuya averiguación y castigo corresponde á los Tribunales de justicia.

3.º Que la Administración no tiene que resolver acerca del particular ninguna cuestión previa de cuya decisión pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar dichos Tribunales, ante los cuales puede aducir el Alcalde procesado sus descargos; y

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á ocho de Septiembre de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Avila y el Juez de primera instancia de Arévalo, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Febrero de 1914, D. Manuel Cid Veguillas, Secretario y vecino de la villa de Flores de Avila, presentó ante el Juzgado municipal de la misma, demanda en juicio verbal civil contra D. Julian Dávila, Alcalde de aquel Ayuntamiento, y D. Gabino Díaz, Regidor Síndico del mismo, como Ordenador de pagos y representante del Municipio, respectivamente, solicitando que se le abone la cantidad de 359'99 pesetas, que le adeuda la Corporación municipal por los haberes que como Secretario de ella tiene devengados hasta el día 30 del mes de Enero último, fecha en que se le notificó la destitución de su expresado cargo.

Que señalado día para la comparecencia, y en el acto de su celebración, la parte demandada alegó la incompetencia de jurisdicción, por falta de reclamación previa en la vía gubernativa, excepción desestimada por el Tribunal municipal.

Que apelada esta resolución, remitidos los autos al Juzgado de primera instancia de Arévalo y personado en la segunda instancia el apelante, antes de celebrarse la comparecencia se recibió un oficio del Gobernador de la provincia, por el cual, conformándose con el dictamen emitido por la Comisión Provincial, le requería de inhibición para que dejara de conocer en los autos, por estimar que en ellos existe una cuestión previa que debe resolver la Administración, y citando en apoyo de su requerimiento los textos legales que estimó oportunos.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando las consideraciones que creyó pertinentes, y el Gobernador, sin esperar á conocer el informe de la Comisión Provincial, puesto que el oficio en que dicho informe consta lleva fecha 1.º de Mayo de 1914, dirigió en 16 de Abril anterior un telegrama al Juzgado, manifestando que insistía en la competencia entablada, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 17 del Real decreto de 9 de Septiembre de 1887, que dice:

«El Gobernador, oída la Comisión Provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Avila insistió en la competencia entablada al Juzgado de primera instancia de Arévalo en el juicio verbal civil instado por D. Manuel Cid Veguillas contra el Ayuntamiento de Flores de Avila, sin esperar á conocer el informe pedido á la Comisión Provincial, y, por consiguiente, sin oír su dictamen.

2.º Que esta omisión, cometida

contra lo terminantemente dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, la nueva comunicación en que el Gobernador insista ó no en estimarse competente, debe dirigirla dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio de la Comisión Provincial, constituye un defecto de tramitación que impide la resolución del conflicto en cuanto al fondo y conduce á la necesidad de declarar mal formada esta competencia.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Septiembre de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lugo y el Juez de instrucción de Vivero, de los cuales resulta:

Que el Gobernador, D. Ramón Palmeiro, en representación de D. Vicente Davale Casal, presentó en el mencionado Juzgado querrela criminal contra D. Luis García López y otros, aduciendo como hechos:

Que su representado y los demás que á continuación menciona, son por elección popular Concejales propietarios del Ayuntamiento de Riobarba y fueron suspendidos gubernativamente de sus cargos en 4 de Febrero de 1914:

Que para sustituirlos fueron nombrados por el Gobernador, con el carácter de interinidad, los querellados, á los cuales dió posesión de sus cargos un Delegado de aquella Autoridad el día citado 4 de Febrero, fecha en que cesaron los propietarios:

Que como no se hubiese dictado auto de procesamiento contra éstos ni siquiera se hubiere mandado proceder á formación de causa, y como la suspensión gubernativa no puede en este caso exceder de cincuenta días, el representado del Procurador querrelante, en unión de sus compañeros los mencionados Concejales propietarios, á medio de acto conciliatorio celebrado el 28 de Marzo siguiente, para el que fueron citados los Concejales interinos según acreditaba la certificación que se acompañaba, requirieron á éstos para que cesasen en sus funciones y reintegraran en sus respectivos puestos á los propietarios; y

Que no solamente iban transcurridos los cincuenta días, plazo de duración de la suspensión gubernativa cuando no la interrumpe auto de procesamiento ó mandato de formación de causa, sino once días desde el requerimiento ó citación para el acto conciliatorio, practicado el 26 del citado mes de Marzo, y nueve desde la celebración del acto á que fueron convocados, total sesenta y un días, sin que hasta la fecha hubieran cesado

los interinos en sus cargos y reintegrados á sus puestos los propietarios:

Que presentada y admitida la querrela, el Gobernador de Lugo, á instancia del Alcalde querrellado D. Luis García, y de conformidad con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que á tenor del art. 190 de la ley Municipal, los Concejales suspensos no pueden volver al ejercicio de sus cargos sino cuando hubiere transcurrido el plazo de cincuenta días sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, siendo por consiguiente indudable que si antes de ese lapso de tiempo se hubiese mandado pasar el tanto de culpa á los Tribunales, los Concejales interinos no pueden ser considerados como culpables de usurpación de atribuciones, por lo mismo que carecen de ella los propietarios para desempeñar sus cargos:

En que el requirente, al suspender el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Riobarba, acordó pasar el tanto de culpa á los Tribunales, sin que hasta la fecha del requerimiento se hubiere resuelto por la Superioridad el expediente que se elevó conforme al artículo 191 de dicha Ley:

En que esta facultad está atribuida por este artículo y el siguiente á la Administración, á la que corresponde en su consecuencia decidir si los Gobernadores pueden ó no adoptar la indicada resolución, dependiendo de ésta el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, porque supuesta tal facultad, no es delictivo el hecho denunciado, existiendo por tanto esa cuestión previa administrativa, que es uno de los casos en que por excepción, conforme al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; y

En que corresponde á los Gobernadores promover competencias á los Juzgados de instrucción cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración, conforme á los artículos 2.º del referido Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 27 de la ley Provincial, debiendo hacerse el requerimiento de inhibición al Juez que esté conociendo del asunto, según el artículo 5.º del mismo Real decreto.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo, entre otras consideraciones, en apoyo de él:

Que, según aparece en el sumario, se ha denunciado en el mismo un delito de prolongación de funciones, previsto y penado en el artículo 385 del Código Penal, y cuyo conocimiento, persecución y descubrimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, á tenor de lo que dispone el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el 269 de la Orgánica del Poder judicial y los Reales decretos de competencia de 30 de

Mayo de 1882, 19 de Junio de 1885, 31 de Agosto y 14 de Octubre de 1898, 11 de Agosto de 1899, 25 de Febrero de 1898 y otros muchos más que constituyen reiterada jurisprudencia sobre el particular, disponiendo también el Real decreto de 17 de Julio de 1902 que cuando el hecho denunciado puede constituir el delito penado en el artículo 385, dada su naturaleza especial, no existe cuestión previa que corresponda resolver á las Autoridades administrativas, teniendo declarado igualmente el Consejo de Estado en resolución de 17 de Diciembre de 1893, que no hay cuestión previa tratándose del delito de prolongación de funciones; y

Que ninguna de las razones consignadas en el oficio inhibitorio puede enervar la virtualidad jurídica del artículo 190 de la ley Municipal, ni dicho artículo ni el siguiente de la misma ley pueden tener otro alcance que el que literalmente consta en los mismos.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 190 de la ley Municipal que dice:

«La suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días.

«Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

«Los que les hubieren reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de expirado aquel plazo y requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales»:

Visto el artículo 385 del Código Penal, que establece:

«El funcionario público que continuara ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar conforme á las Leyes, Reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela presentada en el Juzgado de instrucción de Vivero

contra los Concejales interinos del Ayuntamiento de Riobarba, por entender el querellante que no habían cesado aquéllos en sus funciones cuando debieron haberlo hecho.

2.º Que el castigo del delito de prolongación de funciones públicas es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, á quienes corresponde apreciar si en los hechos por los que acerca del particular se presenta querrela han concurrido las circunstancias necesarias para que se haya cometido el expresado delito.

3.º Que la Administración no tiene que resolver acerca de este punto ninguna cuestión previa de cuya decisión pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los referidos Tribunales; y

4.º Que no se está, por tanto, en el presente caso en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á ocho de Septiembre de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Juan Moreno de Castro, Presidente de la Audiencia provincial y del Tribunal Contencioso-administrativo de Palencia.

Hago saber: Que habiéndose iniciado ante este Tribunal demanda contencioso-administrativa é interpuesto el recurso por D. Luis Gómez Casado, Procurador de los Tribunales, como apoderado de D. Sircio Rico Vélez, Ecónomo de Santa Marina de esta Capital y su anejo la Ermita de Nuestra Señora del Rosario, vulgo de les Caracoles, para que se deje sin efecto la providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha nueva de Junio último, notificada á dicho apoderado el dieciseis del propio mes y recaída en el recurso de alzada interpuesto por el repetido Procurador en representación del Párroco de la indicada feligresía, por cuya resolución se desestimó el nombramiento del Ingeniero D. José María Rodríguez Valbuena, como perito tercero en el expediente de derribo de la mencionada Ermita; en observancia de lo preceptuado por el artículo treinta y seis de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se anuncia por medio del presente la interposición del indicado recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Palencia á dieciocho de Septiembre de mil novecientos catorce.—Juan Moreno de Castro.

Juzgados.

Astudillo.

Don Angel Villar Madrueño, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca de una burra de bastante alzada, edad cerrada, pelo negro; con bastante de ello blanco, herrada de las cuatro extremidades, con mucho vientre, cabeza grande, con las orejas una más larga que otra, en ambas rodillas carnosidades y cierra algo de atrás de los corbejones.

Una cabezada de borrico, en buen uso, con el ramal de cadena; y caso de ser encontrada tal burra y cabezada se ponga á disposición de este Juzgado, así como á la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Astudillo á diecinueve de Septiembre de mil novecientos catorce.—Angel Villar Madrueño.—El Secretario, Maurino Andrés.

Ayuntamientos.

Támara.

Por renuncia del que la desempeñaba á consecuencia de haber sido agraciado con la titular de Santoyo, su pueblo natal, se anuncia vacante la de Médico de esta villa, dotada con la asignación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de siete familias pobres, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos pudientes, que en junto le producirá todo unas mil ochocientas pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Támara 18 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Minervino Pérez y Palacios.

Anuncios particulares.

ALONSO HERMANOS.

Nuevo comercio de paños y novedades Mayor principal, 47 (frente al patio de Castaño).

Los dueños de este establecimiento que han estado treinta años en el comercio de «Los Riojanos», ofrecen al público dicho establecimiento, donde encontrará el que lo visite un gran surtido, y precios más baratos que ninguna otra casa.

PRECIO FIJO.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.